



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 4 / ROL D-073-2016

Santiago, 05 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, Minera Montecarmelo S.A., Rol Único Tributario N° 96.704.780-5, es titular del proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 230, de 08 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 230/2004).

2° Que, el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" de Minera Montecarmelo S.A. consiste en el procesamiento de aproximadamente 20.000 toneladas en base seca de residuos sólidos, resultantes del tratamiento de polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventanas. Dichos residuos se encontrarían almacenados en la Planta de Minera Montecarmelo S.A., ubicada en el sector Los Maitenes de la comuna de Puchuncaví. El procesamiento de los referidos residuos contempla dos etapas de lixiviación, generándose como resultado de la lixiviación primaria una solución rica en Zinc (Zn), Cobre (Cu), Arsénico (As) y Hierro (Fe), la cual sería procesada a su vez, mediante extracción por solventes, para la extracción de dichos metales. Por su parte, los rípidos resultantes de la lixiviación primaria, serían almacenados en una piscina de almacenamiento temporal, para posteriormente ser procesados mediante una segunda lixiviación, para la recuperación de Plomo (Pb) y Plata (Ag).

3° Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso remitir copia de los expedientes de los sumarios sanitarios instruidos a Minera Montecarmelo S.A. hasta la fecha. Dichos

antecedentes fueron acompañados mediante Ord. N° 1677, de 8 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, y recepcionados por esta Superintendencia con fecha 17 de noviembre de 2016. Los antecedentes remitidos corresponden, entre otros, a los siguientes:

- a. **Copia Digital de Comprobante de Reclamo N° 444630 de fecha 21 de septiembre de 2016**, mediante el cual la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Policía de Investigaciones de Chile ingresa ante el Ministerio de Salud una denuncia en contra de la empresa Minera Montecarmelo S.A., por el procesamiento informal de baterías para la recuperación de plomo y ácido.
- b. **Copia Digital de Actas de Inspección N° 19359 y N° 10299 de fecha 21 de septiembre de 2016 y 22 de septiembre de 2016 respectivamente**, asociadas a las fiscalizaciones realizadas por denuncia Comprobante de Reclamo N° 444630. Mediante las citadas inspecciones se constata lo denunciado, y se establece prohibición de seguir realizando procesamiento de recuperación de plomo y ácido de baterías, por no contar con los permisos sanitarios correspondientes y por existir riesgo a la salud de las personas. Además se realiza la cuantificación de los residuos peligrosos generados por el procesamiento de baterías, evidenciando un total de 154 baterías distribuidas en distintos sectores de la planta, un acopio de 6 m³ aproximados de residuos resultantes del proceso de chancado de baterías, separación de plomo metálico, óxido y chatarra y un acopio aproximado de 1 m³ de líquidos residuales de características químicas desconocidas.

4° Que, a raíz de lo constatado, esta Superintendencia estima que la actividad de recepción y reciclaje de baterías de plomo realizada en la Planta de Minera Montecarmelo S.A., ubicada en el sector de Los Maitenes, de la comuna de Puchuncaví, constituye un cambio de consideración respecto al proyecto aprobado mediante la RCA N° 230/2004; toda vez que implica el tratamiento de residuos peligrosos, distintos a aquellos cuyo tratamiento se evaluó ambientalmente.

5° Que, de conformidad a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1 /Rol D-073-2016, de 21 de noviembre de 2016, se imputó a Minera Montecarmelo S.A. la siguiente infracción al artículo 35 letra b) LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
B.1	Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por modificaciones de consideración al proyecto evaluado ambientalmente, consistentes en la recepción y reciclaje de baterías de plomo, las cuales	<p>Artículo 8 Ley N° 19.300 <i>"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]"</i></p> <p>Artículo 10 Ley N° 19.300 <i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	constituyen residuos peligrosos distintos a aquellos cuyo tratamiento se autorizó en la resolución de calificación ambiental.	<p><i>deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)</i></p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i></p> <p>Artículo 2 D.S. N° 40/2012, Ministerio del Medio Ambiente</p> <p><i>"Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)</i> g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...)</i></p> <p><i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"</i></p>

6° Que, Minera Montecarmelo S.A. no presentó programa de cumplimiento ni descargos en el referido procedimiento sancionatorio Rol D-073-2016.

7° Que, para efectos de la confección del correspondiente dictamen, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si las actividades de recepción y reciclaje de baterías de plomo en las instalaciones de Minera Montecarmelo S.A. requieren del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra o), de la Ley N° 19.300 y los artículo 2 letra g) y 3 letra o) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Con dicho objetivo, se adjunta a la presente resolución un CD que contiene los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y que tienen relevancia, atendida la materia consultada.

8° Que, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece que *"Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario."* Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen del procedimiento sancionatorio Rol D-073-2016, y el eventual ejercicio por parte de

esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo, hasta que se reciba el referido pronunciamiento.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si las actividades consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y 10, letra o) de la Ley N° 19.300, y artículos 2 letra g) y 3 letra o) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelvo I de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Juan Cristobal Moscoso, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana; al Sr. Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minería Montecarmelo S.A., domiciliado en Calle Bellavista N° 275, Departamento N° 801, Reñaca, comuna de Viña del Mar y a los interesados, el Sr. Manuel Vega Puelles, domiciliado en Camino Vecinal S/N, Sector Los Maitenes, comuna de Puchuncaví y el Sr. Benito Fernández Cisternas, domiciliado en calle Condell 2826, comuna de Quintero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Romina Chávez Fica
Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.